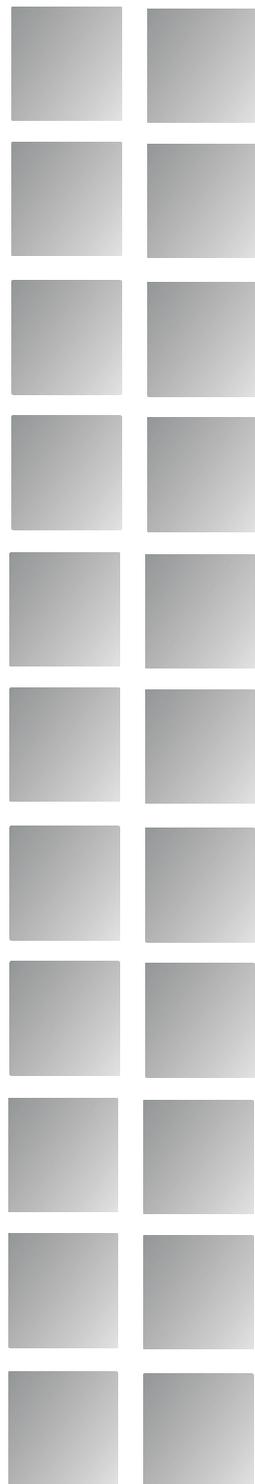


Boletín Judicial
No. 1027



MES DE
Junio
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Emilio Pineche González y Edilio Jiménez Fernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Pineche González y Edilio Jiménez Fernández, dominicanos, mayores de edad, con su domicilio provisional en la penitenciaría de La Victoria, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 192859 y 309934, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dennys Abel Duval Féliz, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1993, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al acusado José Rodríguez Hinojosa, a fin de ser juzgado en su oportunidad; **Segundo:** Se declara a los nombrados Emilio Peniche González y Edilio A. Jiménez Fernández, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas, en cuanto a estos las costas se declaran en oficio’; por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado revoca la sentencia apelada y condena a los nombrados Emilio Peniche González y Edilio Arturo Jiménez, a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), cada uno; **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas penales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre de 1993, a requerimiento de los señores Emilio Pineche González y Edilio Jiménez Fernández;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 1993, a requerimiento del señor Emilio Pineche González y Edilio Jiménez Fernández;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Emilio Peniche Conzález y Edilio González Jiménez, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Emilio Peniche González y Edilio Arturo Jiménez, del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 1993; en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1996, No. 2

Sentencia Impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de diciembre de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Broadcasting Nacional HIZ, C. por A.

Abogado: Dr. Víctor J. Delgado.

Recurridos: Sucs. de Ramón de Jesús.

Abogados: Pablo Félix Cuevas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Broadcasting Nacional, HIZ, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de diciembre de 1992, en relación con la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Acosta, en representación del Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado de los recurridos, los herederos del finado Ramón de Jesús, Emiliano, Saturnino, Cirila, Lorenzo, Pedro, Eugenia de Jesús Caparrosa, Aguasanta de Jesús Corporán de Miliano, Niclasa de Jesús Caparrosa de Abad, y sus nietos, Alicia, Julia, Cirilo, Rafael, Sonia Florinda, Domitila, Santos, Nicolás, Altagracia Moreno de Jesús, Máximo de la Cruz de Jesús y Luis de Jesús Cabral, dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. José Delgado Pantaleón, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de junio del corriente año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos y solicitud de transferencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 9 de diciembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Ratifica:** La determinación de herederos hecha por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 22 de mayo de 1961, en el expediente relativo a la Parcela No. 123 del D.C. 17, del D. N. Rechaza la solicitud de inclusión de herederos en la secesión de Ramón de Jesús formulada por el Dr. Pablo Félix Peña, improcedente. Declara de buena fe la compra hecha por la Broadcasting Nacional, HIZ, C. por A., de la Parcela 61 del D. C. 17, del Distrito Nacional y en consecuencia ordena que se mantenga vigente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Peña, de fecha 13 de diciembre de 1988, a nombre representación de los sucesores de Nicolasa de Jesús y partes, contra la Decisión No. 30, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 9 de diciembre de 1988, en relación de la Parcela 61, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca parcialmente la Decisión No. 30 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 9 de diciembre de 1988, en relación con la Parcela 61, del D. C. No. 17, del Distrito Nacional y este Tribunal Superior por su propia autoridad e imperio decide que en lo adelante dicha sentencia se lea de la siguiente forma: 1º Ratifica, la determinación de herederos hecha por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 22 de mayo de 1961, mediante la cual determina que las únicas persona con derecho a recoger los bienes del finado Ramón

de Jesús y transigir con ellos, son sus hijos Emiliano de Jesús Caparrosa, Lorenzo de Jesús Caparrosa, Saturnino de Jesús Caparrosa, Sirila de Jesús Caparrosa, Aguasanta de Jesús Caparrosa de Miliano, Pedro de Jesús Caparrosa, Nicolasa de Jesús Caparrosa de Abad, y sus nietos, Alicia, Julia, Cirilo, Rafael, Sonia Florinda, Domitila, Santos, Nicolás, Altagracia Moreno de Jesús, Maximino de la Cruz de Jesús y Luis de Jesús Cabral; 2° Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela 61, del D. C. No. 17, del Distrito Nacional y la expedición de otro nuevo que ampare la misma parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 61, D.C. No. 17, del Distrito Nacional: AREA; 2 Hs., 16 As, 24 Cas., 2/9na. parte de la superficie total de ésta parcela a favor de la Broadcasting Nacional, H.I.Z., C. por A., debidamente representada por su presidente Luis Oscar Ureña Salas; y 7/9na. parte o sea el resto de ésta parcela a favor de los señores Saturnino de Jesús Caparrosa, Sirila de Jesús Caparrosa, Aguasanta de Jesús Caparrosa de Miliano, Pedro de Jesús Caparrosa, Nicolasa de Jesús Caparrosa de Abad, Eugenia de Jesús y sus nietos Alicia, Julia, Cirilo, Rafael, Sonia, Florinda, Domitila, Santos, Nicolás, Altagracia Moreno de Jesús, Maximino de la Cruz de Jesús y Luis de Jesús Cabral, para que se dividan de acuerdo a sus derechos”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 39 de la Ley 659 Actos del Estado Civil y violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil señala en su artículo 39 la forma de realizar la declaración de naci-

miento, formalidades que no han sido cumplidas; que el acto de notoriedad han sido instituido por nuestro Código Civil con la finalidad de suplir Actos del Estado Civil que por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, impidan la obtención de ellos, pero nunca para confundir a un tribunal haciendo reclamaciones indebidas y aprovechando similitud de nombres, y debe exigirse la documentación correlativa de actos que conduzcan a una buena administración de justicia; que la decisión impugnada adolece de fallas jurídicas, al incurrir en la violación de la Ley de Registro de Tierras por admitir la evicción de su tercer adquirente de buena fe como lo es la HIZ, viola las disposiciones de la Ley 659 al admitir lo es también una determinación de herederos por vía de un acto de notoriedad cuya identidad no ha sido precisada sobre propietarios fallecidos y rechaza otra determinación de herederos bajo el mismo sistema; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Juez de Jurisdicción Original decidió, que los hijos de Ramón de Jesús con calidad para recibir sus bienes y transigir con ellos son: Emiliano de Jesús Caparrosa, Saturnino de Jesús Caparrosa, Cirila de Jesús Caparrosa, Aguasanta de Jesús Caparrosa de Miliano, Lorenzo de Jesús Caparrosa, Pedro de Jesús Caparrosa, Nicolasa de Jesús Caparrosa de Abad, Eugenia de Jesús y sus nietos Alicia, Julia, Cirilo, Rafael, Sonia, Florinda, Dasmitila, Santos, Nicolás, Altigracia, Moreno de Jesús, Máximo de la Cruz de Jesús y Luis de Jesús Cabral; que la venta otorgada por los hermanos Emiliano y Lorenzo de Jesús Caparrosa en favor de Emilio de Jesús se efectuó el 2 de abril de 1975 y la venta efectuada por este último en favor de la Broadcasting Nacional HIZ, C. por A., se otorgó el 30 de mayo de

1975, sin que la Parcela No. 65, objeto de las ventas, hubiera sido transferida a nombre de los sucesores de Ramón de Jesús, ya que dicho inmueble permanecía a nombre del de-cujus, Ramón de Jesús; que estos adquirentes sometieron al Tribunal Superior de Tierras una nueva solicitud de determinación de herederos en base a un acto de notoriedad instrumentado por el Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional del 18 de julio del 1988, que determinó que los únicos herederos de Ramón de Jesús eran sus hijos Emiliano y Lorenzo de Jesús, lo que no es cierto, ya que los herederos del mencionado Ramón de Jesús habían sido determinados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 22 de marzo del 1961, en relación con la Parcela No. 123, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, como se dice antes, y, por tanto, el acto de notoriedad mencionado es irregular porque omite los demás herederos del finado Ramón de Jesús; que la compra de la Broadcasting Nacional HIZ, C. por A., fue realizado antes de la determinación de herederos del mencionado finado, y los vendedores no figuraban como propietarios en el Certificado de Título de la parcela vendida, sino Ramón de Jesús, y, por tanto, dicha compañía lo que adquirió fueron los eventuales derechos que podían corresponder a los herederos; que es evidente que los referidos vendedores violaron las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil que dispone que la venta de la casa de otro es nula; por todo lo cual, se expresa también en la sentencia impugnada, procede declarar nulos el acto de notoriedad antes referido y el acta de venta mediante el cual Emiliano y Lorenzo de Jesús Caparrosa transfirieron la totalidad de la Parcela No. 61, mencionada, a dicha compañía y ordenar la transferencia a esta, solamente de los derechos que correspondían a Emiliano de Jesús, y, en

consecuencia, ordenar, asimismo, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, como consecuencia de la nulidad del acto de notoriedad y del acto de venta antes referido;

Considerando, que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras no podía ordenar una nueva determinación de herederos y declarar único heredero de Ramón de Jesús a sus hijos Emiliano y Lorenzo de Jesús Caparrosa sin revocar la resolución dictada anteriormente por dicho tribunal por la cual declaró como único heredero del finado Ramón de Jesús a sus hijos Emiliano, Saturnino, Cirilo, Aguasanta, Lorenzo, Pedro, Nicolasa y Eugenia de Jesús Caparrosa, y a sus nietos, Alicia, Julia, Cirilo, Rafael, Sonia, Florinda, Domitila, Santos, Nicolás, Altagracia, Moreno de Jesús, Máximo de la Cruz de Jesús y Luis de Jesús Gabriel, y, por tanto, tal como lo juzgó el Tribunal a-quo, las ventas otorgadas por los referidos herederos en favor de Emilio de Jesús y de éste, en favor de la Broadcasting HIZ, C. por A., son nulos; que, en cuanto a la alegada condición, por dicha compañía de tercer adquirente de buena fé a título amoroso, tal como lo juzgó el Tribunal a-quo, sus derechos ni los de sus causantes, fueron registrados en el Registro de Títulos, y cuando se efectuaron los traspasos el Certificado de Título de la Parcela 61, objeto de la venta, figuraba a nombre de Ramón de Jesús; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Broadcasting Nacional H. I. Z., C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de diciembre de 1992, en relación con la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Félix Peña, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonel Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1996, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Martínez & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Gustavo Adolfo Latour Batlle.

Recurrido: Federico Antonio Cruz Méndez.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 5 de octu-

bre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Matos, abogado del recurrido, Federico Antonio Cruz Meléndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 62019, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Gustavo Adolfo Latour Batlle, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de junio del corriente año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los medios a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, in-

tentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 2 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** declara regular y valido en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor Federico Antonio Cruz Méndez, en reclamación de daños y perjuicios materiales, ocasionados a su vehículo, en contra de José Ramón Báez, la entidad comercial Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y José Antonio López Peralta, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara el defecto por falta de comparecer del señor José Ramón Báez, así como el defecto por falta de concluir del señor José Antonio López Peralta; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias, por los motivos señalados anteriormente; **Cuarto:** Acoge las conclusiones en partes, presentadas en audiencia por el demandante, señor Federico Antonio Cruz Méndez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Se condena solidariamente a José Ramón Báez, la entidad comercial Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y a José Antonio López Peralta, demandados; el primero, por su hecho personal y el segundo y tercero, en sus calidades de guardianes de la cosa inanimada, a pagarle a Federico Antonio Cruz Méndez, parte demandante, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Moneda Nacional (RD\$150,000.00), a título de indemnización de daños y perjuicios materiales sufridos al destruirle su vehículo, según ha sido expuesto precedentemente; b) Condena a José Ramón Báez, a la entidad comercial Francisco Martínez & Compañía, C. por A.

y/o Supermercado Asturias y a José Antonio López Peralta, solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de su demanda, a título de indemnización supletoria; c) Condena a José Ramón Báez, a Francisco Martínez & Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y a José Antonio López Peralta, solidariamente, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido, ordenando la distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y d) Se comisiona al ministerial Hipólito Ferreras Herasme, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Declara regular y válida la demanda en perención de instancia presentada por el señor Federico Cruz Méndez a través de su abogado Dr. José Antonio Matos Matos, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge la demanda, y en consecuencia, declara perimida la instancia abierta con los recursos de apelación incoados por Francisco Martínez y Compañía, C. por A. y/o Supermercado Asturias y José López Peralta, mediante los actos No. 748 de fecha 1ro. de octubre de 1990, instrumentado por el ministerial Arturo Aquino Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional y el acto No. 353 de fecha 9 de octubre de 1990, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, ambos ministeriales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 3598, de fecha 2 de agosto de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Francisco Martínez y Compañía, C. por A., y/o Supermercado Asturias, así como al señor José Antonio López Peralta, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. José Antonio Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación o insuficiencia de la misma y consecuencialmente falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 834 y 845 al acoger conclusiones sin reposar en prueba legal y válida;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo acogió la demanda en perención de instancia, introducida por el recurrido y para ello no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, en cuanto a que el 26 de septiembre de 1991, se había fijado una audiencia por dicho tribunal a la cual comparecieron todas las partes y fueron informadas por el alguacil de estrados que los roles se había cancelado debido a que habían sido designados y juramentados los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación; que la fijación de esa audiencia suspendió la perención de recurso de apelación; que la Cámara a-qua reconoce la veracidad del acto notificado al abogado del recurrido, para que compareciera por ante dicha cámara, el 26 de septiembre de 1991; que, sin embargo, la Cámara ignora que por ese mismo acto también se dio avenir al abogado de la recurrente, para que compareciera a dicha audiencia; que en la sentencia impugnada tampoco se tuvo en cuenta que el abogado de la recurrente también se le dio avenir por

el abogado José Antonio López Peralta, para que compareciera a la referida audiencia; que la Corte a-qua descartó del debate el referido acto de avenir porque la copia de éste no había sido registrado; que el original de dicho acto era el que tenía que registrarse; que, en consecuencia, la Cámara a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el recurrido demandó la perención del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y José Antonio López Peralta; que la parte demandada en perención, como prueba de la interrupción del plazo de la perención depositó un acto de alguacil notificado al Dr. José Antonio Matos, en su calidad de abogado del recurrido, para que compareciera ante la Corte a-qua, el 26 de septiembre de 1991; que dicho abogado sostuvo no haber recibido dicho acto, que nunca ha tenido secretaria y no conoce a la persona que se dice recibió el aludido acto, y que no estaba registrado por lo cual pidió que el mismo fuera descartado del debate; que el demandante en perención depositó una certificación expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua en la que consta que en ese tribunal no se había recibido en el año de 1991, ninguna solicitud de fijación de audiencia, suscrita por los doctores Reginaldo J. Ricart y Gustavo A. Latour Batlle, abogados de los apelantes, en relación con dicho recurso de apelación; que la parte demandada en perención pidió a la Corte que declarara nulo el procedimiento utilizado en dicha demanda, porque, según alegó, lo que hizo el abogado del demandante fue denunciar a los abogados de la parte contraria una instancia dirigida a los Jueces de la Corte para que conocieran administrativamente de dicha perención; que la Corte rechazó dicho pedimento

porque la demanda en perención se hizo como lo dispone el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, o sea por acto de abogado a abogado; que la Corte descartó del debate el acto de alguacil del 19 de septiembre de 1991, por el cual se dio avenir para la audiencia del 26 de septiembre de 1991, por no estar debidamente registrado, y por tanto no tener fecha cierta, en un caso en que se discute la actuación que ese acto señala, que supuestamente no fue recibido por la persona a quien iba dirigido, por lo que el mismo no hace prueba y en esas condiciones no podía ser acogido por la Corte; que además, la Secretaría certificó que no recibió solicitud de fijación de audiencia alguna para esa fecha y que el proceso tampoco fue enrolado en el año 1991; que al no haber otro documento que probara que hubo una interrupción del plazo de la perención procedía acoger dicha demanda;

Considerando, que por lo antes expuestos se comprueba que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; que bastaba que la Corte a-qua comprobara que no se había fijado la audiencia que se alegaba había interrumpido la perención de la instancia, para acoger como lo hizo, la demanda en perención, por lo cual en dicha sentencia no se incurrió en los vicios y violaciones denunciadas; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, al 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. José Antonio Ma-

tos, abogado del recurrido Federico Antonio Cruz Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonel Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1996, No. 4

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Luis Lizardo Cabrera.

Abogados: Dres. Virgilio de León Infante y Santa Lourdes Durán Doble.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por Luis Lizardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 177284, serie 1ra., residente en la calle 32 A No. 27, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, fue fijada la audiencia del 18 del mes de abril del año 1996, a las 9 horas de la mañana, para conocer de dicha solicitud;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Luis Lizardo Cabrera quien estaba presente en la sala de audiencias, quien expresó sus generales de ley, Luis Lizardo Cabrera, dominicano, electromecánico, residente en la calle 32 A No. 27 Villas Agrícolas, soltero, cédula No. 177284, serie 1ra.;

Oído a los Dres. Virgilio de León Infante y Santa Lourdes Durán Doble, expresar sus calidades;

Oído al alguacil, llamar al alcaide de la Cárcel de Najayo quien estaba presente en la sala de audiencia y dijo, que su nombre es Dorotea Gómez de Aza, alcaide de la Cárcel de Najayo, casado, residente en la Autopista Duarte, kilómetro 15, urbanización Las Colinas del Norte, calle L No. 7, cédula No 169004, serie 1ra., quien declaró que el preso fue trasladado de la Cárcel de La Victoria a la de Najayo; y que no tiene ningún documento sólo se que se llama Luis Lizardo Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta: que por auto de fecha 10 de abril de 1996 del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: “**Resolvemos: Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Luis Lizardo Cabrera, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día jueves dieciocho (18) del mes de abril del año 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal o la

persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Lizardo Cabrera, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Lizardo Cabrera, a fin que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como el director administrador de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Resulta, que a la audiencia fijada, comparecieron el impetrante y sus abogados Dres. Virgilio de León Infante y Santa Lourdes Durán Doble, quienes formularon sus conclusiones;

Considerando, que el examen del expediente, revela que el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 del mes de enero de 1994 una providencia Calificativa en los siguientes tér-

minos: **“Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan suficientes indicios de culpabilidad, en contra de los nombrados Luis Lizardo Cabrera (a) Rodolfo y Fernando Arturo Peña Segura, como autores a la infracción prevista en los artículos 295, 147, 148, 150, 151, 436 del Código Penal, y la Ley 36 sobre Tendencia y Portes de Armas de Fuego; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Luis Lizardo Cabrera (a) Rodolfo y Fernando Arturo Peña Segura, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los propios inculcados para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que asimismo, en el expediente reposa una orden de arresto del Procurador Fiscal, de fecha 17 de mayo de 1989, dirigida al encargado de la Cárcel Pública de la Victoria, la cual expresa lo siguiente: “Procurador Fiscal del Distrito Nacional, año de lucha contra las drogas”: Al encargado de la Cárcel Pública de la Victoria, orden de arresto: Sírvase recibir en calidad de arresto a los nombrados Luis Lizardo Cabrera (a) Rodolfo; y Roberto Duverge Mejía, acusados de violación a los artículos 295, 147, 149, 150, 151, 435 y 437 del Código Penal (el primero) y Ley 38 para el segundo, con expediente No. 62 en la quinta (5ta.) de instrucción. AJC/as. Santo Domingo, D. N. 17 de mayo de 1995. Atentamente, Dr. Alexis Joaquín Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier

causa haya sido privado de su libertad, tiene derecho en la República Dominicana, a petición suya o de cualquier persona, excepto, cuando haya sido detenida por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de libertad, para que los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto, que Luis Lizardo Cabrera está privado de su libertad, por decisión de funcionario judicial competente y con facultad para hacerlo; en consecuencia procede el mantenimiento en prisión del impetrante Luis Lizardo Cabrera.

Por tales motivos y vista la Ley de Habeas Corpus y la Ley No. 10 de 1978 y sus modificaciones: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de mandamiento de habeas corpus dirigida por el impetrante Luis Lizardo Cabrera, y en cuanto al fondo, declara que el mencionado impetrante, está privado de su libertad legalmente; en consecuencia, corresponde su mandamiento en prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Ángel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1996, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de julio de 1994.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Banco Hipotecario Miramar, S. A.

Abogados: Dres. Juan Carlos Miura Victoria y Ricardo Escovar Azar.

Recurrida: Superintendencia de Bancos.

Abogados: Licdos. José Javier Ruíz P., Shirley Acosta de Rojas y Julio Aníbal Fernández J.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,

contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Miura Victoria, por sí y por el Dr. Ricardo Escovar Azar, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Fernández Javier, por sí y por los licenciados José Javier Ruíz Pérez y Shirley Acosta de Rojas, abogados de la recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Ricardo Escovar Azar y Juan Carlos Miura V., abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. José Javier Ruíz Pérez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de junio del corriente año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de confor-

midad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Junta Monetaria dictó el 11 de agosto de 1993, una resolución mediante la cual dispuso lo siguiente: “1.- Autorizar a la Superintendencia de Bancos gestionar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para iniciar el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., incluyendo la Financiera Servicios Financieros Automotriz, S. A. y la Financiera H. M., S. A., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 28 y 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, quedando también sujeta a la decimoquinta resolución de la Junta Monetaria de fecha 1ro. de octubre de 1992; 2.- La Superintendencia de Bancos, mientras dure el proceso de liquidación de que se trata, deberá informar mensualmente a la Junta Monetaria sobre los avances del mismo, y una vez concluido el indicado proceso, solicitar que se deje sin efecto la resolución que autorizó al Banco Hipotecario Miramar, S. A., a establecerse y operar como tal, así como cancelar los Registros Nos. 61 y 261 que facultan a las financieras H. M., S. A. y Servicios Financieros Automotriz, S. A. a operar como entidades del sistema financiero no regulado por leyes especiales, respectivamente; 3.- La Superintendencia de Bancos al término del proceso de liquidación de las entidades indicadas en el ordinal 1 de la presente resolución deberá comunicar las cancelaciones definitivas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a las Direcciones

Generales de Impuesto sobre la Renta y Rentas Internas, además de publicar un aviso en la prensa nacional, informando la cancelación de los registros de que se trata”; que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el ahora recurrente, contra dicha resolución, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra la cuarta (4ta.) Resolución de fecha 11 de agosto del 1993 dictada por la Junta Monetaria, en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley No. 1494, del año 1947; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24, de la Ley No. 834, del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara de Cuentas basó su incompetencia en las disposiciones del artículo 7, letra f) de la Ley No. 1494, del año 1947; que este texto legal prescribe lo siguiente: “Art. 7.- No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercia y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”; que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto contra una resolución de la Junta Monetaria y no contra una sentencia dictada en un asunto civil, comercial o penal; que la Cámara de Cuentas al declararse incompetente incurrió en la violación del texto legal citado, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se ex-

presa al respecto, que el Banco Hipotecario Miramar, es una entidad privada dedicada habitual y sistemáticamente a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósito, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, de acuerdo con la definición que da la Ley 708, del 14 de abril de 1965, sobre lo que es un banco; que el Banco Hipotecario Miramar es una entidad dedicada a cuestiones de índole comercial y cualquier contestación que surja con la operación o liquidación de dicha institución, escapa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por mandato expreso del artículo 7, letra f, de la ley que instituye la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer y decidir sobre las cuestiones de índole comercial como es el caso del Banco Hipotecario Miramar, por lo cual procedía declarar la incompetencia de dicho tribunal para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho banco contra la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de agosto de 1993, en razón de la materia;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos, No. 708, del 14 de abril de 1965, dispone que “si el Superintendente de Bancos considerase en cualquier momento que un banco no esta en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trata”;

Considerando, que la Junta Monetaria dictó el 11 de agosto de 1993, su cuarta resolución, en cuyo inciso 1ro., se dispuso lo siguiente: “1ro.- Autorizar a la Superintendencia de Bancos gestionar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para iniciar el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., incluyendo la financiera Servicios Financieros Automotriz, S. A., y la Financiera H. M., S. A., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 28 y 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, quedando también sujeta a la decimoquinta resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de octubre de 1992”;

Considerando, que el Banco Hipotecario Miramar, S. A., interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la cuarta resolución, dictada por la Junta Monetaria, el 11 de agosto de 1993; que en la instancia, mediante la cual se intentó el referido recurso contencioso-administrativo, el Banco Hipotecario Miramar, S. A., concluyó de la siguiente manera: **“Unico:** Revocar, de manera definitiva la resolución cuarta de la Junta Monetaria, de fecha 11 de agosto de 1993, mediante la cual decidió aprobar la solicitud formulada por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que se le permita solicitar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para liquidar al Banco Hipotecario Miramar”;

que para declarar su incompetencia para conocer del indicado recurso contencioso administrativo, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, invocó las disposiciones del artículo 7, letra f) de la Ley No. 1494, que declaran que “no corresponde al Tribunal Superior Administrativo, las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer del recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley 1494, del año 1947: “contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los requisitos enunciados en los literales a), b), c) y d) del mismo artículo; que entre los actos administrativos susceptibles del recurso contencioso-administrativo, en el literal b) se incluye los “que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos”;

Considerando, que las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria, en virtud de lo que dispone el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, son actos administrativos, que emanan de un órgano administrativo autónomo en el ejercicio de aquellas de sus facultades que están regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; que, en consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la junta monetaria, el 11 de agosto de 1993, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la referida Ley General de Bancos;

Considerando, que, sin embargo, el artículo 4 de la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, dispone que las resoluciones de Junta Monetaria son definitivas y por tanto no son susceptibles de recurso alguno;

Considerando, que en lugar de declararse incompetente para conocer del recurso contencioso-administra-

tivo interpuesto por el recurrente contra la mencionada resolución de la Junta Monetaria, lo que debió el Tribunal Superior Administrativo fue declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que como la casación se funda en que la resolución dictada por la Junta Monetaria no estaba sujeta al recurso contencioso-administrativo, no procede el envío del asunto a la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 19476, dispone que en este recurso no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 1994, contra el Banco Hipotecario Miramar, S. A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.